



Respuesta a su consulta formulada al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)

Solicitante: Marina Beato Rullo

Nº Consulta: 0953.20

Fecha respuesta: 17/06/2020

En relación con su solicitud de información de fecha 10 de junio en la que consulta sobre la titulación requerida al técnico que realice evaluaciones de riesgos de maquinaria según el Real Decreto 1215/1997, se informa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales](#)** (en adelante, LPRL), el INSST es un órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado y, como tal, su función de asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo debe limitarse al ámbito exclusivamente **técnico**.

El artículo 3.1.o) del **[Real Decreto 499/2020](#)**, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo, atribuye a la **Dirección General de Trabajo** la competencia para la **elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención de riesgos laborales**.

Por su parte, y **en ejecución de la legislación del Estado en materia laboral**, corresponde a la **autoridad laboral competente de cada comunidad autónoma desarrollar funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de sanción de las infracciones a dicha normativa**.

Por todo ello, se sugiere que dirija su consulta a los órganos mencionados anteriormente para que, en el ámbito de su respectiva competencia, puedan aclararle lo que plantea.

Sin perjuicio del informe que, en su caso, pueda emitir el órgano competente, se expone a título informativo el criterio de este Instituto con relación a la cuestión planteada:

De acuerdo con la **[Ley 31/1995](#)**, de 8 de noviembre (B.O.E. nº 269, de 10/11/1995), de “Prevención de Riesgos Laborales” y con el **[Real Decreto 39/1997](#)**, de 17 de enero, del “Reglamento de los Servicios de Prevención”, es la organización preventiva elegida por la empresa la que tiene la facultad de organizar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de prevención tales como la evaluación de riesgos, los planes de puesta en conformidad, etc. en las condiciones establecidas en las citadas disposiciones.

Para cumplir con el mandato legal de garantizar puestos de trabajos seguros, se deberá realizar un informe de evaluación de riesgos del equipo de trabajo puesto a disposición de los trabajadores, en el que se deberá comprobar su adecuación o no a las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo I del **[Real Decreto 1215/1997](#)**, de 18 de julio, fundamentalmente en los equipos “viejos,” entendidos como aquellos que en la fecha de su comercialización no estaban sujetos al marcado CE.

Dicho informe deberá ser elaborado por personal técnicamente competente, que además tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar de acuerdo con el capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), ya que en esencia lo que se está realizando es una evaluación de riesgos del equipo y como toda evaluación de riesgos sólo la puede realizar la organización preventiva de la empresa.



El RSP, en su artículo 36, dispone entre las funciones de nivel intermedio, la de “*realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior*”; y en su artículo 37, entre las funciones de nivel superior:

“La realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija:

1º. El establecimiento de una estrategia de medición para asegurar que los resultados obtenidos caracterizan efectivamente la situación que se valora, o

2º. Una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación.”

Según nuestro criterio, la evaluación de riesgos de maquinaria debe ser realizada por un técnico de nivel superior. No obstante y en algunos casos, teniendo en cuenta la escasa complejidad de la máquina y de los riesgos a evaluar, la evaluación de riesgos de determinadas máquinas podría ser realizada por un técnico de nivel intermedio en lugar de un técnico de nivel superior.

Será en base a este informe de evaluación (y en base a los puntos en que no exista conformidad con el Anexo I del Real Decreto 1215/1997), cuando se deberá proceder a la adecuación física del equipo de trabajo realizada por profesionales cualificados, a saber:

- El propio fabricante del producto u otros fabricantes de productos similares.
- Reacondicionadores de máquinas
- Talleres especializados en determinadas partes o componentes (protecciones, sistemas de mando, etc.).

Señalar, no obstante, que el Real Decreto 1215/1997 no contempla la intervención obligatoria de una tercera parte (p.e. OCA) para realizar dicha evaluación, ni la emisión de ningún certificado de conformidad como resultado del “examen” o si ha lugar de la adecuación del equipo.

Esto no significa que la evaluación de riesgos del equipo de trabajo, como cualquier otra deba estar documentada y a disposición de la autoridad laboral.

Puede serle de interés la [Guía Técnica](#) elaborada por este Instituto, de carácter no vinculante, para la evaluación de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo, y cuyo propósito es ayudar a la formalización de las obligaciones normativas, facilitando la aplicación técnica de las exigencias legales.

Para una mayor información, se recomienda acceda a la página web del INSST- <https://www.insst.es/> -, en la que podrá consultar toda la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, así como la documentación técnica elaborada por el propio INSST o por otras instituciones, organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrá resultarle de gran interés.

Se recuerda que el criterio expuesto se emite a título meramente informativo, careciendo, en consecuencia, de carácter vinculante.